



OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020)  
ESTADO No. 112

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DOMINIO	PAOLA ANDREA ARISTIZABAL	MIGUEL BUENO Y OTROS	27/10/2020	76-113-40-89-001-2017-00008-00
2	EJECUTIVO	CORALESPA	HOSPITAL SAN BERNABE	27/10/2020	76-113-40-89-001-2016-00351-00
3					
4					
5					
6					
7					

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f5c59528c694623358b30a012198f0dfc7cfc31a4ca4aa570183bba42b74282**

Documento generado en 27/10/2020 04:46:23 p.m.

[jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA***

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)



A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Octubre 26 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0528**  
**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**  
**ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
**DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ARISTIZABAL**  
**DEMANDADO: MIGUEL BUENO SANCHEZ Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2017-00008-00**  
Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que precluyó el término de suspensión dentro del presente trámite y que las partes habían llegado a un acuerdo conciliatorio que significaría la terminación del presente proceso y, ante el presunto cumplimiento por la demandante, sin que los intervinientes se hubiese pronunciado al respecto, hasta el momento, procederá este despacho judicial, de conformidad con lo reglado en el artículo 169 del C.G.P., se decretará como prueba el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con matrícula No. 384-53965, para lo cual se libraré comunicación a la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBA** el Certificado de Tradición actualizado del inmueble identificado con matrícula No. 384-53965, conforme a las razones expuesta. Librese la comunicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6361778343629892e1e59e7dcc55be8d81eb895e244c65902436c0b  
1a4cb5d3**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0528  
PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ARISTIZABAL  
DEMANDADO: MIGUEL BUENO SANCHEZ Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2017-00008-00  
Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Documento generado en 27/10/2020 01:51:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEMANDADO: HOSPITAL SAN BERNABE BUGALAGRANDE  
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0529  
Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)  
PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORALESPEA

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2016-00351-00

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Promiscuo Municipal*

*Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. **0529**

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **CORALESPEA**

DEMANDADO: **HOSPITAL SAN BERNABE  
BUGALAGRANDE**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2016-00351-00**

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Lo es resolver el recurso de apelación presentado por el personero municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca, contra el proveído No. 388 del 24 de agosto de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad ante la presunta falta de jurisdicción en el presente asunto.

### **ANTECEDENTES FÁCTICO PROCESALES**

En el mes de diciembre de 2016 se presentó demanda ejecutiva promovida por CORALESPEA, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL SAN BERNABE DE BUGALAGRANDE E.S.E., con el fin de obtener el pago de la factura 07.

Seguidamente, el 23 de enero de 2017 mediante providencia interlocutoria No. 039 se libró mandamiento de pago, providencia notificada en debida forma a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público –personero municipal de Bugalagrande-.

Habiendo propuesto la parte ejecutada la única excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ante la falta de complejidad del título, se procedió a celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día 20 de noviembre de 2018, dentro de la cual se profirió la sentencia No. 209 a través de la cual se declaró no probada la excepción y, en consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución, efectuándose una modificación a la fecha a partir de la cual deben contabilizarse los intereses moratorios.

Posteriormente se aprobó la respectiva liquidación del crédito y



actualizaciones de la misma, contando en el momento el proceso con fecha para remate del vehículo de placas ODY015 para el 05 de octubre de 2020.

El 13 de agosto de 2020, el personero municipal de Bugalagrande, obrando como agente del Ministerio Público, elevó solicitud de nulidad al considerar que el despacho carece de jurisdicción dentro del presente asunto, para lo cual señala que lo que debió realizar el demandante fue buscar la declaratoria de un contrato y, posteriormente su ejecución, ello de conformidad con lo establecido en la ley 80 de 1993.

Refirió que, si bien no se rechazó la factura allegada, ello no significa per sé la obligación en cabeza de la entidad ejecutada, pues, se debió buscar la declaratoria de la relación contractual, citando para ello la regulación referente a la contratación Estatal, debiendo estar sometida a unos criterios planeación –de carácter bifronte-, selección, entre otros. Considerando, incluso, que la demanda misma carece de los requisitos establecidos para la misma al no contar con cuenta de cobro.

Afirmó que si bien el HOSPITAL SAN BERNABE cuenta con la categoría de E.S.E., y ello lo desliga en algunos aspectos de la aplicación de la ley 80 de 1993, el mismo está incluido en el artículo 2 de la norma en cita, por lo cual no le es dable pagar una factura sin que medie un negocio jurídico. En tal sentido, considera que la parte demandante debió agotar la conciliación y de ser impróspera la misma, acudir ante el Juez Contencioso Administrativo.

Desde esa óptica resulta evidente la falta de jurisdicción y, en consecuencia, se debe decretar la nulidad del proceso, así como disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el interior de este proceso. De manera subsidiaria, solicita se proponga conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción, debiendo ser remitida a la oficina de apoyo judicial de Buga, Valle del Cauca, para lo propio.

Allegada la petición, de la misma se corrió traslado a las demás partes, otorgándoles un término de tres (03) días para pronunciarse al respecto, sin que se procediera de conformidad por parte de alguno de los interesados.

### **DECISIÓN ATACADA**

Mediante proveído No. 388 del 24 de agosto del año en curso, este despacho judicial despachó desfavorablemente la petición al considerar que gran parte del sustento de la petición fue objeto de estudio en la sentencia No. 209 del 20 de noviembre de 2018, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y en la cual se consideró que la falta de complejidad del título base de recaudo de la presente actuación no desvirtúa la obligación en cabeza de la entidad ejecutada.



Así mismo, se consideró que es la falta de complejidad y requisitos que impone la contratación estatal, lo que reafirma la competencia de la jurisdicción ordinaria en este tipo de asuntos, como se determinó por el Magistrado Henry Villarraga en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del asunto con radicación 11001010200020120276800, del que se infiere que la ausencia de los elementos propios de la contratación Estatal y falta de determinación de la naturaleza de la obligación pactada, no desvirtúa la existencia ni exigibilidad de la factura allegada como título base de recaudo.

Al contrario, estos aspectos que se echan de menos permiten al juez otorgarle ese carácter de comercial –que no de Estatal- y en razón de ello se ha considerado un asunto para resolver o ejecutar a través de la jurisdicción ordinaria. Además de advertirse que este tipo de asuntos no se encuentran contenidos en el artículo 104 del C.P.A.C.A., deviniendo la competencia residual que le asiste a los Jueces civiles, de conformidad con el canon 15 del C.G.P.

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Refulge necesario aclarar que el Personero Municipal de Bugalagrande, interpuso recurso de apelación el cual fue negado al tratarse de un asunto de única instancia, sin embargo, en virtud a lo ordenado en la sentencia 074 del 08 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, se procedió a imprimir el trámite correspondiente al recurso de reposición. Así las cosas, se procedió a fijar en lista del 15 de octubre de 2020, sin que alguna de las partes hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

Señaló entonces el agente del ministerio público como sustento del recurso que este despacho está dejando de lado las disposiciones vigentes respecto de la contratación estatal, en la cual se dispone la necesidad de planeación de las mismas. Refirió además que, contrario a lo expuesto por el despacho el sustento de la solicitud no se asemeja con las excepciones planteadas por la parte ejecutante, pues, en realidad se trataron de siete problemas jurídicos, entre los cuales no se incluyó la inexistencia de la obligación.

Indica que no se tuvo en cuenta la calidad de entidad estatal de la parte ejecutada, ni tampoco la obligación que le asistía al actor de cumplir con el principio de planeación del contrato, asumiendo los riesgos derivados de la falta de cumplimiento de los mismos, efectuando un recuento de los puntos que componen su petición inicial, ratificando la postura de que el presente es un asunto que debe ser conocida por la jurisdicción contenciosa administrativa y que el título base de recaudo no sería más que prueba del contrato existente.



Considera que la decisión adoptada se encuentra alejada del deber legal, así mismo, de las decisiones del consejo de Estado, particularmente de la sentencia 59309 de 2019 en la que se ratifica la necesidad de la planeación en la contratación pública. Refiriendo además que, todo negocio jurídico que se celebre con una entidad pública tiene el carácter de contratación estatal.

Cita como sustento de ello, la actuación surtida por este despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 0173 del 03 de marzo de 2020 dentro del proceso con radicación 76-113-40-89-001-2018-00473-00 en el que se declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso para que el mismo fuera conocido por los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, Valle del Cauca.

Con todo lo anterior y, en lineamientos jurisprudenciales que considera aplicables al caso concreto, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar, se declare la nulidad de lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda (sic), inclusive.

### **CONSIDERACIONES**

Trasladando las anteriores premisas al caso en concreto, encontramos que el agente del ministerio público presenta su inconformidad frente a la providencia No. 388 del 24 de agosto de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad, por cuanto considera que la misma no tuvo en cuenta la totalidad de los problemas jurídicos que motivaron la petición inicial y, así mismo, desconoce los principios de contratación estatal.

Sea lo primero aclarar que, si bien el agente del Ministerio Público presenta 7 ítems o “problemas jurídicos” como él los señala, este despacho al haber decidido de manera general, no obvió referirse a los mismos, sino que se consideró que la fundamentación de la decisión atendía la totalidad de los mismos, máxime cuando todos y cada uno de dichos planteamientos conllevan a una sola pretensión y es la de declarar la falta de jurisdicción de este despacho para conocer del presente asunto.

Obsérvese pues que, los numerales 1, 2 y 3, hacen referencia a los principios, obligaciones y particularidades que rigen la contratación Estatal, en tanto el numeral 4 resalta la calidad de entidad pública del ejecutado y los siguientes numerales exaltan la importancia de la observancia de la jurisdicción, el decreto de la falta de la misma y, finalmente la nulidad que sería su consecuencia propia. Argumentos que son retomados en el escrito de alzada.

Al respecto, debe ser lo primero advertir que, contrario a lo señalado por el recurrente, este despacho no está inobservando los principios que rigen la



contratación Estatal, conforme a lo reglado en la ley 80 de 1993 y que, han sido objeto de reiteración frente a la necesidad de su aplicación, acorde a amplia jurisprudencia, tal como lo cita el personero municipal. Sino que, como se expuso en el proveído objeto de censura, la obligación que aquí se ejecuta se refiere a un negocio mercantil, que no a un contrato Estatal, pues, ello no fue demostrado al interior del presente proceso y de allí que, los numerales 1, 2 y 3, si bien podrían ser tenidos en cuenta para adelantar investigaciones a que haya lugar contra los intervinientes en el negocio jurídico, no tienen relevancia en el presente asunto, el cual se rige bajo la normatividad civil.

Precisamente por ello, refulgió necesaria la cita de la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se resolvió un conflicto de competencia entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria, en un asunto similar al que es objeto de estudio y que, procede el despacho a reiterar:

*“...Para la Sala, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub examine, no cabe duda que en el caso particular, corresponde la misma a una demanda ejecutiva para que la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, cancele a favor de la EMPRESA CORTICAL LTDA., unas obligaciones dinerarias respaldadas en títulos valores –facturas de venta- correspondientes al suministro de material y elementos de uso ortopédico utilizables para la salud humana de los usuarios del mencionado Hospital.*

*...respecto de la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: “los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa.” 4 De esta forma, en principio, los títulos valores serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 11231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.*

*...En principio podría pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien los documentos –facturas de venta- aportados con la demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene una entidad estatal, dicho título es de los denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución*



*contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: “Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba póliza, etc.) en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo.”*

*De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por la venta de unos equipos de ortopedia aptos para la salud humana, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas del acuerdo, asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que resuelva en la parte resolutive de este proveído. Es por lo anterior –la falta de contrato estatal- también, que no puede concluirse que las facturas de venta serían ejecutables ante el juez administrativo, pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal...”<sup>1</sup>(Subrayas fuera del texto original)*

Posición que fue reiterada por el mismo magistrado en proveído posterior, mediante el cual estableció que:

*“...Circunscribiéndonos a establecer si, en atención a la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada por el apoderado de la Empresa Suministros y Dotaciones Permanentes de la Costa Atlántica Ltda., hoy SYD Colombia S.A. contra la E.S.E. Hospital Universitario del Caribe de la ciudad de Cartagena, Bolívar, la competencia debe ser atribuida a la Jurisdicción Ordinaria Civil o por el contrario, a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, precisamos que, una vez definida la normatividad aplicable al caso en concreto, se hace necesario entrar a analizar los fundamentos fácticos puestos de presente en el libelo demandatorio, que entre otras cosas se puede deducir que la demandante suministró mercancías de dotación para la clínica y medicamentos para la salud de los pacientes del precitado Hospital, tal y como se observa en los folios 15 al 18 c. o, suministros por los cuales se expidieron unas facturas de venta, documentos que al parecer a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, no habían sido cancelados por el deudor y en razón a ello, se utiliza el medio judicial para buscar dicho pago. A juicio de la Sala, es preciso reconocer que conforme a los hechos edificadores de la demanda ejecutiva, no fue posible demostrar la existencia entre la Empresa Suministros y Dotaciones Permanentes de la Costa Atlántica Ltda., hoy SYD Colombia S.A. y la E.S.E. Hospital Universitario del Caribe de la ciudad de Cartagena, Bolívar, de un negocio jurídico estatal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 41 de la Ley 80 de 1993, por lo que no podemos deducir que se trate de un contrato estatal, ya que el único soporte que milita en el expediente, son precisamente las facturas de venta aportadas al proceso, documentos que eventualmente podrían configurar títulos ejecutivos complejos y con ello le permitirían al accionante iniciar la respectiva acción ejecutiva derivada del presunto incumplimiento de lo pactado dentro del contrato estatal en virtud*

<sup>1</sup> Dr. Henry Villarraga Oliveros, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del asunto con radicación 11001010200020120276800.



de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Otro dilema surge en el presente asunto, en el sentido que dichas facturas de venta como se indica en la demanda, se dieron con ocasión al suministro de materiales para medicamentos y elementos de dotación de la mencionada institución de salud. Es así que en palabras del doctrinante colombiano Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro titulado 'La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa', distingue lo siguiente: "Así las cosas y analizado el aspecto relativo a la competencia de la jurisdicción civil, se tiene que los títulos ejecutivos que no sean susceptibles de tramitarse por el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa serán del conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil por regla general, y por excepción de la jurisdicción ordinaria laboral, en los casos de títulos ejecutivos que se deriven de una relación laboral o de conflictos del Sistema Integral del Seguridad Social ( ... ).

Recuérdese que la regla general, en los procesos de ejecución, está en manos de la justicia ordinaria, no de la justicia administrativa, como lo ha reconocido el Consejo de Estado. Son ejemplos de títulos ejecutivos ejecutables por vía del proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria y laboral, los siguientes: 1) las providencias judiciales (sentencias y autos) que se dicten por los jueces civiles y laborales en contra de la Administración; 2) los laudos y conciliaciones arbitrales que surjan como consecuencia de controversias derivadas de contratos estatales; 3) los actos administrativos que reconozcan obligaciones, distintas a aquellas de carácter laboral o prestacional que tengan el carácter de títulos ejecutivos; 4) los títulos valores que si bien fueron suscritos por una entidad estatal para respaldar el cumplimiento de un contrato estatal hayan circulado; 5) las providencias judiciales dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa que no contengan una condena; 6)/a ejecución de títulos ejecutivos que se deriven de contratos celebrados por las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social, siempre que se hayan suscrito con apego a las normas y principios de dicho Sistema, 7) la ejecución de actos administrativos que reconozcan salarios y en general, las prestaciones sociales de los servidores públicos (cesantías, sanción moratoria, intereses, bonificaciones, etc.); 8) las órdenes de prestación de servicios y suministros emitidas por entidades estatales que no tengan el carácter de contratos estatales, y 9) los títulos ejecutivos fiscales o contractuales, en aquellos casos en donde las entidades no tengan la estructura requerida para cobrarlos por jurisdicción coactiva.

Visto lo anterior y del escrito de la demanda, se tiene que la prestación de los servicios se dio por el suministro de medicamentos y elementos de dotación de la mencionada institución de salud, de los cuales se surtieron las facturas: No. 4340220, 4340421, 4540522 y 4341323, las cuales obran en el expediente y no tienen origen en un contrato estatal sino en una actividad mercantil, como lo es la distribución o suministro de drogas para los pacientes y mercancías de dotación para el funcionamiento del aludido Centro Asistencial en Salud, en la que no media relación directa contractual entre el demandante y demandado, de lo que se infiere, el asunto deberá ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria, pues si fuera de la Administrativa, debería mediar un convenio, contrato o compromiso del que necesariamente se surtirían unos requisitos adicionales para su validez y ejecución ante dicha jurisdicción.



(...)

*Ahora bien, no podemos ignorar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se amplía el margen de competencia de los asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que el artículo 104, en su numeral 61 dispuso que serán de su conocimiento: los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de los laudos arbitrales y los contratos en que hubiere sido parte una entidad pública, dejando claro que dicha Jurisdicción ya no solo conocerá de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, que no eran otros que los establecidos en la Ley 80 de 1993, sino también conocerá de los procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas, lo que sin embargo tampoco nos da los elementos para dirimir la competencia ante la Jurisdicción Administrativa. Para la Sala, entonces, de las pruebas allegadas con la demanda ejecutiva, se encuentra que éstas son suficientes para arribar a la conclusión que el conflicto de jurisdicción debe dirimirse asignando el asunto a la jurisdicción Ordinaria Civil, por tratarse de la ejecución de una obligación, expresa, clara y exigible, proveniente de unos títulos valores —facturas de venta—. En consecuencia, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub-examine, y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales antes referidos, dentro de los principios constitucionales y legales, además de las reglas establecidas y los valores por los cuales se regula la materia, sin desconocer lo estipulado en nuestro ordenamiento, no cabe duda que el caso aquí analizado, corresponde a una demanda de carácter ejecutivo, que debe tener como base de la ejecución las facturas de venta, por lo tanto la competencia para conocer del presente asunto debe ser asignada, a la Jurisdicción Ordinaria Civil..."<sup>2</sup> (Subrayas fuera del texto original)*

Así mismo, se reiteró en providencia de la Dra. Magda Victoria Acosta Walteros, Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso con radicación 11001010200020170208500, que los asuntos de conocimiento del Juez Administrativo son los establecidos en el artículo 104 del C.P.A.C.A., el cual hace referencia a:

- Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
- Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
- Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

<sup>2</sup> Dr. Henry Villarraga Oliveros, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del asunto con radicación 11001010200020130237700.



- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades,
- Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Descendiendo el anterior marco jurisprudencial, es evidente que, ante la falta de prueba de la existencia de un contrato Estatal que determine la calidad del mismo y aplicación de los principios establecidos en la ley 80 de 1993, el título base de recaudo –factura de cambio- se entiende que no deriva de una contratación Estatal, sino que no queda más opción que asumir que se trata de un negocio jurídico mercantil y, por ende, es el Juez Civil el llamado a conocer y resolver el mismo.

Se tiene en el caso concreto que, de los hechos y pretensiones de la demanda, ni de los hechos y excepciones presentados contra la misma, como tampoco de los elementos de prueba allegados al presente trámite, se puede inferir que la factura que originó la presente ejecución, derive o sea consecuencia de un negocio jurídico de carácter Estatal, lo que precisamente se corrobora ante la falta de aplicación en el negocio que originó la misma, de los principios y demás requisitos establecidos en la ley 80 de 1993, de allí que deba esta Funcionaria, como ha hecho hasta el momento, asumir que el negocio génesis de esta actuación fue exclusivamente de carácter mercantil.

Pues, se itera, se presentó ante esta Juzgadora un título que presta mérito ejecutivo –factura-, sin que a la misma la precediera relación contractual Estatal alguna, según se extrae de la composición del proceso, siendo la obligación del juzgado proceder a librar el mandamiento ejecutivo deprecado y agotar las etapas relativas a la acción ejecutiva, como se ha efectuado.

Así, al determinarse que el título base de recaudo no tuvo como origen un contrato Estatal, no puede el Juez Civil exigir la aplicación de principios que le son propios a ese tipo de contratación – en especial del de planeación que es del que más se duele el recurrente- y, por ende, no debe esta Funcionaria hacer mención o entrar a debatir sobre la necesidad de aplicación de los mismos en el presente asunto, pues se reitera, en el presente caso nos encontramos frente a un negocio mercantil, pese a que una de las partes sea una empresa del Estado.

De allí que, como se estableció en precedencia, queden desvirtuados los



señalamientos efectuados en los numerales 1, 2, 3 y 4 planteados por el Personero Municipal de Bugalagrande. Que bien pueden resultar ser propios para el inicio de una investigación contra los encargados de administrar la entidad ejecutada pero que, conforme a la amplia jurisprudencia citada, no resultan aplicables en estos asuntos, se reitera, al deducirse que se trata de un negocio mercantil.

Máxime cuando es evidente que el supuesto fáctico de esta actuación no se encuentra incluido en ninguno de los acasos establecidos en el artículo 104 del C.P.A.C.A., referido en precedencia, derivando adicionalmente, en una asignación de competencia residual, como se ha establecido por vía jurisprudencial y lo demanda el canon 15 del C.G.P., de amplio conocimiento, desvirtuándose, pues, que el asunto sea de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, ratificando al contrario, la competencia en cabeza de esta juzgadora y, por ende, los numerales 5, 6 y 7 de los argumentos expuestos por el recurrente tampoco encuentran asidero.

No desconoce de manera alguna el despacho la necesidad y garantía que representa la determinación y observancia tanto de las diferentes jurisdicciones, así como de los criterios de competencia, en efecto, ello constituye uno de los factores del debido proceso, como lo resalta el recurrente en el escrito de alzada, sin embargo, como se ha dejado extensamente plasmado, conforme a la línea jurisprudencial que, en casos similares al presente se ha sentado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, compete a la Jurisdicción ordinaria civil las ejecuciones que no derivan de un contrato Estatal, pese a que una de las partes de la actuación sea una empresa del Estado, como es el caso del Hospital San Bernabé de Bugalagrande, Valle del Cauca.

Finalmente, trae a colación el recurrente la posición adoptada por este despacho judicial dentro del proceso con radicación No. 76-113-40-89-001-2018-00473-00, sin embargo, al verificar la actuación surtida al interior de ese proceso se observa que no se trata de una situación análoga, pues, si bien en inicio se dio trámite a una acción ejecutiva, ante el planteamiento de excepciones, se percató el despacho que los documentos presentados no prestaban mérito ejecutivo y, bajo ese entendido debía la parte actora agotar un proceso declarativo y por ende, considerándose que en ese entendido dicho asunto se encontraba incluido dentro de los sucesos establecidos en el artículo 104 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se procedió a ordenar su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga, Valle del Cauca. De tal suerte que, se trate de asuntos sustancialmente distintos y, en tal virtud, no existe razón alguna para asimilar estos asuntos.

Así las cosas, al considerarse por parte de este despacho que la ejecución



del presente trámite deriva de un negocio mercantil y que, en tal virtud, la competencia recae sobre el Juez Civil, ratificando el conocimiento que del mismo ha tenido el despacho, el Juzgado confirmará lo resuelto mediante auto interlocutorio civil No. 0388 del 24 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia No. 0388 del 24 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**970badf007b258178336947273b47157527f0e201c994ea4c4bb6c9ea  
642ba4f**

Documento generado en 27/10/2020 01:51:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**